JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 290, que declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz.

(G. O. Nº 9258, del 1º de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 290

CONSIDERANDO: que el Instituto Agrario Dominicano produce ya el 48% de todo el arroz que se consume en el país y que las nuevas variedades de ese cereal que se están introduciendo darán lugar a que el país produzca ese artículo en cantidades más que suficientes para el consumo doméstico en los próximos años;

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República

en su artículo 8, numeral 13, literal a), proclama que "se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles" y que "se destinan a los Planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación" y "que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz, que no pertenezcan ya a dicha Institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado.

Art. 2.—La disposición anterior se aplicará exclusivamente a propietarios de tierras dedicadas al cultivo del arroz, cuya extensión exceda de 500 tareas.

Art. 3.—La adquisición de estas tierras por el Estado se hará mediante el pago a sus legítimos propietarios del precio convenido, de GRADO A GRADO ENTRE LAS PARTES de la siguiente manera: 25% del valor convenido, en efectivo, cuando tome posesión de las mismas el Instituto Agrario Dominicano, y el 75% restante, para ser liquidado mediante la concesión de bonos del Tesoro Público, o de acciones de las empresas estatales, o de solares en las distintas ciudades o poblaciones del país en que el Estado sea propietario de bienes de esa especie, en viviendas y otras edificaciones, que forman actualmente parte del dominio privado del Estado o en cualquier otra forma convenida por las partes. En caso de que no haya acuerdo entre las partes, se estipulará como precio la tasación que haya hecho la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 4.—Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los pequeños agricultores que tengan predios sembrados de arroz, que no excedan de 500 tareas.

Párrafo.—Estos pequeños productores serán incorporados

a los planes y programas de la Reforma Agraria, con el objeto de que disfruten de sus facilidades y prestaciones, y el arroz proveniente de sus cosechas será procesado por el Instituto Agrario Dominicano en sus propios molinos, a fin de que puedan beneficiarse de las ganancias que actualmente disfrutan, en su detrimento, los intermediarios, y el mencionado cereal pueda ofrecerse a mejor precio a los consumidores. De igual modo, los terratenientes dedicados al cultivo del arroz, en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, cuyas propiedades excedan de la indicada cantidad de 500 tareas, podrán retener en su poder una extensión de terreno cultivada de arroz que no exceda de esta área. Sin embargo, estas disposiciones quedan sin efecto cuando estas personas posean otras propiedades rurales que les puedan producir el sustento de sus respectivas familias.

Art. 5.—Cuando los predios dedicados al cultivo del arroz en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de la presente ley estén afectados a causa de créditos hipotecarios con el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado asumirá dichas deudas.

Art. 6.—Se dispone la emisión por el Estado de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$10.000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO), o sea, 1,000 Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD$5,000.00 cada uno y 5,000 por valor de RD$1,000.00 cada uno, para la adquisición de todas las áreas bajo riego que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara en virtud de la presente ley de utilidad pública. Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria", de la Serie 1972-B; se numerarán del 1 al 6,000; llevarán la fecha de su emisión y la fecha de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y se redimirán por partidas determinadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Oficina Nacional del Presupuesto, el 31 de diciembre de cada año.

Art. 7.— Los fondos no comprometidos del Presupuesto Nacional quedan afectados al servicio de pagos de principal e

intereses de los Certificados del Tesoro Nacional autorizados en esta ley.

Disposición Transitoria.—En los casos en que se trate de predios sembrados de arroz, que caigan dentro de la aplicación de la presente ley, en los cuales la cosecha no haya sido aún recolectada, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Agrario Dominicano, determinará la fecha en que deberá entrar en posesión de dichas tierras.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1972.

Ley Nº 291, que establece una contribución sobre la ganancia de capital sobre la venta de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

(G. O. Nº 9258, del 1º de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE CONTRIBUCION A LA GANANCIA DE CAPITAL EN LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

CAPITULO I

Sujeto y Objeto de la Contribución.

Art. 1.—Se establece una contribución sobre la ganancia